

LEY No. 72, del Congreso Nacional de fecha 10 Enero 1983, mediante la cual se modifican los arts. 45, 55 y 61 de la Ley No. 5911 del Impuesto sobre la Renta.

(El Nacional - 11 de enero de 1983 - Pág. 5)

10	"	20,000.01	"	10
19	"	30,000.01	"	19
27	"	40,000.01	"	27
31	"	50,000.01	"	31
36	"	60,000.00	"	36
41	"	100,000.01	"	41
46	"		"	46

CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

LEY No. 72

CONSIDERANDO: Que para lograr una implementación más efectiva de los planes nacionales de desarrollo se debe incrementar las recaudaciones fiscales, como método alternativo de no acudir a empréstitos internacionales y otras formas de financiamientos;

CONSIDERANDO: Que la tributación interna no observa un crecimiento a un ritmo consecuente con el Producto Interno Bruto (P.I.B.);

CONSIDERANDO: Que la orientación de la política tributaria debe evitar la dependencia del Comercio Internacional y afianzarse fundamentalmente en los Impuestos Internos y Directos;

CONSIDERANDO: Que para definir la Política en Materia de Recaudaciones Fiscales se debe hacer énfasis en los Impuestos que den como resultado una mejor y más justa distribución del ingreso.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifican los artículos 45, 55 y 61 de la Ley 5911 del Impuesto Sobre la Renta, de fecha 22 de mayo del 1962, para que rijan de la siguiente forma:

"Artículo 45.- El Impuesto de la Segunda Categoría se liquidará y pagará con una tarifa de Un Doce por Ciento (12 o/o). Sin embargo, cuando la Renta gravada en esta Categoría sea girada o acreditada al Exterior será gravada con una tarifa única de Un Veinte por Ciento (20 o/o) sujeto a retención".

"Artículo 55.- Las Rentas Netas Anuales de las Compañías por Acciones construidas en el País, las de las Sociedades en Comandita Simple, en Comanditas por Acciones, en Nombres Colectivo, de hecho y en participación, las de las Sociedades de Capital y de Personas Constituidas en el Extranjero, cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento Comercial, Industrial, Agrícola, Pecuario, Forestal, Mínero o de otro tipo, pagarán el Impuesto de esta Categoría conforme a la siguiente escala:

Por Ciento (o/o)	Sobre Monto de los Beneficios Netos Comprendidos entre:			
10	DE RD\$	0.01	A RD\$	5,000.00
13	"	5,000.01	"	10,000.00
16	"	10,000.01	"	20,000.00
19	"	20,000.01	"	30,000.00
22	"	30,000.01	"	40,000.00
27	"	40,000.01	"	50,000.00
31	"	50,000.01	"	60,000.00
36	"	60,000.00	"	100,000.00
41	"	100,000.01	"	250,000.00
46	MAS DE	250,000.00		

“Artículo 61.—El Impuesto de la Cuarta Categoría se liquidará y pagará con una tarifa de Un Cuatro Por Ciento (4 o/o).

Artículo 2.— Se deroga el Artículo 6 de la Ley 288 del 23 de marzo del 1972, para que el Art. 56 de la Ley 5911 de Impuesto Sobre la Renta rija así:

“Artículo 56.— Quedan vigentes las disposiciones legales establecidas al amparo de los Párrafos 1 y 11 del Art. 55 de la Ley No. 5911, Reformado por esta Ley”.

“Párrafo I: Quedan sin efecto las estipulaciones legales y administrativas que sean contrarias a la presente disposición”.

“DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139 de a Independencia y 20 de la Restauración. (Firmados:) Jacobo Majluta Azar, Presidente, Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; Federico Rubén Rickards Olivo, Secretario Ad-Hoc”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139 de la Independencia y 120 de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

María E. Pérez Ferreras  
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

Promulgo la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres, años 139 de la Independencia y 120 de la Restauración.

Salvador Jorge Blanco

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución No. 1-83

RESOLUCION NUM. 1-83

CONSIDERANDO: Que algunos bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de empresas que promuevan el desarrollo del país, casas de préstamos de mayor cuantía, asociaciones de ahorro y préstamos y otros del Sistema Financiero de las operaciones en distintas formas, con notable diferencia, entre una y otra entidad.

CONSIDERANDO: Que tal procedimiento los Estados Financieros de estas entidades, no reflejan, en el análisis que efectúan los auditados, la información necesaria en cuanto a la confiabilidad del sistema de los bancos.

CONSIDERANDO: Que es constante la industria tanto de los bancos de la República Dominicana como de la Superintendencia de Bancos por el establecimiento de un límite para fines del año comercial de estas entidades.

CONSIDERANDO: Que las informaciones relativas a los límites de ingresos y gastos de esas instituciones no vienen siendo mostradas mensualmente en forma adecuada.

CONSIDERANDO: Que es deber de las autoridades competentes regular la situación diciendo las medidas adecuadas, con miras a disponer de informaciones en forma que permitan a las autoridades monetarias y bancarias tomar las normas necesarias para control y orientación de ese sector.

OIDO: El parecer de los Departamentos Financieros del Banco Central y Financiero Legal, Análisis y Estadísticas de la Superintendencia de Bancos.

VISTO: Los artículos 3, 6, artículo 61, y 59 de la Ley General de Bancos No. 105 del 14 de abril de 1965 y la Ley No. 202 del 30 de junio de 1966 sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promuevan el Desarrollo Económico, el artículo 11 del artículo 11 de la Ley No. 171 del 7 de junio de 1971 sobre Bancos Hipotecarios de la Constitución; artículo 27 de la Ley No. 5897 del 14 de mayo de 1967 sobre Asociaciones de Ahorro y Préstamos y artículo 1 del artículo 7 de la Ley 4290 sobre Préstamos de Menor Cuantía del 25 de septiembre de 1952, y artículo 2 de la Ley 1490 para todas el establecimiento del Monte de Piedad.

Se dicta la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO: Se establece que todas las entidades que componen el Sistema Bancario